

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Num. 190.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 10 de Mayo ultimo se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, remito á V. S. para los efectos correspondientes la instruccion aprobada por S. M. en 17 de Abril último para la admision de alumnos en el Colegio Científico, debiendo V. S. manifestar si habrá en esa Capital Censor y Ecsaminadores en número suficiente y con la aptitud necesaria para autorizarlos á que en ella verifiquen los ejercicios, pues en tal caso podrá concederse asi por S. M. en beneficio de los jóvenes pretendientes que lo desearan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1836. — El Subsecretario, Ignacio Ordovas.

Cuya soberana resolucion comunico á W. para los efectos correspondientes, como asimismo la Instruccion á que hace referencia. Dios guarde á W. muchos años. Almeria 4 de Mayo de 1836. — Juan Baeza.

INSTRUCCION

aprobada por S. M.

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS

EN EL COLEGIO CIENTIFICO.

TITULO 1.º

De los Exámenes.

1.º Serán públicos y presididos por el Go-

bernador civil, ó uno de los vocales de la Diputacion provincial.

2.º Se verificarán en el presente año y en los sucesivos á 1.º de Setiembre en Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia.

Los registros se abrirán el dia 20 de Agosto.

3.º El Gobernador civil nombrará un Censor y tres Ecsaminadores que compondrán el Jurado de ecsámen. Uno de los tres profesores, elegido á pluralidad de votos, desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombres de estos individuos, y el local en que deben inscribirse los concurrentes, se anunciará en el boletin oficial y demas periódicos de la Provincia con la debida anticipacion.

4.º Los ecsámenes versarán sobre la aritmética, álgebra, y geometria, dibujo, lengua castellana y francesa, con arreglo á la tabla adjunta.

5.º El dia 1.º de Setiembre, reunido el Jurado, leerá el Secretario la lista de los inscritos, y si hubiese alguna reclamacion se enmendará en el acto. En seguida se sorteará el orden con que deben ser ecsaminados los aspirantes.

Acto continuo sacará el primero una de las nueve cédulas de aritmética: este número se publicará, y se leerá el punto que le corresponde en la tabla.

6.º El alumno se recogerá por algunos minutos, y explicará en seguida el punto que le haya cabido en suerte, ejecutando en la pizarra las operaciones convenientes, hasta que el Censor suspenda el ejercicio, que durará quince minutos por lo menos, y no pasará de veinte.

7.º Concluida la explicacion sufrirá el aspirante un interrogatorio de quince minutos poco mas ó menos de cada ecsaminador, ejecutando en la pizarra las operaciones que se le indiquen.

8.º Los Ecsaminadores aprobarán ó repre-

barán en el acto, sirviéndose en el primer caso de bolas blancas, y de negras en el segundo.

Esta censura se anotara, pero sin publicarse por entonces.

9.º Cuando todos los alumnos hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método; pero las explicaciones y el interrogatorio de cada profesor serán de veinte minutos á lo menos, sin pasar de veinte y cinco.

10. Los aspirantes que hayan obtenido nueve bolas blancas quedarán aprobados con la calificación de primera clase.

Los que solo tengan ocho serán considerados de segunda clase.

Los que hayan obtenido solamente siete bolas blancas, con tal de que tengan dos á lo menos en cada uno de los tres ramos, podrán ser admitidos en el Colegio.

11. Aprobados en ciencias matemáticas los aspirantes, copiarán con lapiz una cabeza sombreada: escribirán todos á la vez un trozo de lengua castellana, para manifestar que tienen regular carácter de letra, y que poseen la ortografía, sobre la cual sufrirán algunas preguntas; y por último, deberán traducir, en presencia de dos Profesores de lengua francesa y del Censor, algunas páginas de una obra en prosa escrita en dicho idioma, y que trate de ciencias exactas.

12. El Gobernador civil remitirá original al Ministerio de la Gobernación la acta del Jurado, en que consten los resultados del examen, que deberán publicarse para conocimiento de los interesados, en el concepto de que si alguno de ellos no se conforma, podrá presentarse en Madrid á la Dirección antes del día 1.º de Octubre para reclamar nuevo examen.

13. No podrá ser admitido alumno alguno en el Colegio Científico por gracia especial y sin haber sido aprobado en examen público.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almería.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora varias viudas de militares, á quienes con arreglo á las órdenes que rigen en el Monte Pío, se les están descontando de sus asignaciones la parte que dejaron de pagar sus maridos á dicho piadoso establecimiento, en razon á haber sido éstos impurificados ó no haber percibido sueldo por cualquier otra causa antes de los Reales decretos de amnistia; se ha dignado S. M. resolver, con presencia de lo espuesto por la Junta de Gobierno del Monte pío

MINIST., que con calidad de provisional y en el interin se arregla este punto en la ley de presupuestos, se suspenda á las citadas viudas el descuento referido, bajo el concepto de que la citada suspension debe entenderse desde primero de Enero del presente año, sin admitir ninguna solicitud en que se pretenda darle fuerza retroactiva. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, noticia de las viudas de militares á quienes convenga y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 23 de mayo de 1836.—Antonio Quiroga.—Sr. Comandante general de Almería.

Y para que tenga toda la publicidad posible, se insertará en el boletín oficial de esta Capital para inteligencia y conocimiento de las personas á quien corresponda. Almería 3 de Junio de 1836.—José Caparrós.

Juzgado de primera Instancia de Almería.

Continúa la instruccion para la venta de bienes nacionales.

Artículo 49. Practicado este examen y reconocido legitimo el pago de la quinta parte del precio del remate conforme al artículo 13 del Real decreto, el Director dará la orden oportuna, para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador y se otorguen por éste con la misma fecha, las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto. La escritura se otorgará por el Juez de la subasta, y por ante el Escribano que hubiere entendido en ella. Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones segun previene el artículo 18 del Real decreto. La Escritura y las obligaciones serán impresas, pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador deberá ponerse la toma de razon por la Contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretenciones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sugetas á ningun derecho ó esaccion de cualquier clase ó denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas sin escluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán deman-

das de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adendrán landemios ni veintenias.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al Director general y se decidirán por la Junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51 será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro para honorario de Juez y Escribano en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el Juez y dos para el Escribano y algun otro dependiente del juzgado, que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La Junta á propuesta de los Intendentes formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar, que le parezca á cada grado, y que aprobada por el Gobierno será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion ó plazo no fuere puntualmente satisfecha, el Intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago. Si transcurrido este término primero, no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias. Si tampoco se verificare el pago se procederá á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1836. — Mendizabal.»

En su cumplimiento este tribunal no puede dejar de hacer presente á los Jueces de primera instancia de su territorio á quienes toque la formacion de los expedientes de subasta y remate de los mencionados bienes, que al cometerles S. M. tan honroso y delicado encargo, ha dado una prueba inequivoca de la confianza que le inspira la clase de funcionarios destinada por la ley, para la administracion de justicia, la que S. M. les deposita en este cometido, les impone grandes y sagradas obligaciones, y el uso que de ella se haga, producirá ó un mérito singular para con la Patria y con el Gobierno, ó una gran responsabilidad.

— La comunicacion que S. M. se ha dignado hacer á esta Audiencia no es ni debe reputarse un paso esteril y sin objeto. Los tribunales superiores con los Inspectores de las operaciones de todos los funcionarios en el ramo judicial de sus respectivos territorios, y S. M. no ha querido, que ni aun este cometido especial esté esento de aquella inspeccion en cuanto al comportamiento de los Jueces por la importancia del encargo. Los bienes puestos en venta con la garantia del credito Nacional, el áncora de esperanza de los acreedores del Estado, y el unico remedio con que en la penuria actual puede la Nacion contar

para satisfacer la enorme deuda que la agovia. Si pues el monopolio se entronizase en estas ventas, si de ellas no se sacan las ventajas que deben, si sus valores se disminuyen, la Nacion quedaria defraudada de sus únicos recursos, y los acreedores en una posicion desventajosa. Los buenos ó malos resultados de la operacion se han de deber á los Jueces encargados de las subastas, y asi no hay que ponderar el mérito ó demérito que pueden contraer. Siendo ésta la cuarta vez que en un periodo no largo de tiempo se ha locado este medio, no hay ciudadano que no alcance y perciba los fraudes que pueden cometerse, y los medios adaptables, de modo que muy luego denunciara la opinion pública toda falta. Este tribunal no podrá ser indiferente á las que se cometan, y usará de sus atribuciones, tanto para que el mérito sea premiado por S. M., como para que sean castigados los reprobados manejos. A este fin previene y encarga á los jueces de primera instancia á quienes toque la ejecucion de la instruccion referida, observar las reglas siguientes.

Primera. En el nombramiento de peritos que hagan, conforme á los artículos 20 y 21 de de la Real instruccion, procuraran recaiga en personas de toda providad y conocimientos, y siendo posible que sean arraigados.

Segunda. Juramentaran por sí mismos á los peritos sin cometer nunca esta solemnidad á los escribanos, y ademas de encargarles sus conciencias en el desempeño de sus funciones les leerán el artículo 22 de la misma instruccion en el acto del juramento, y en el de la declaracion.

Tercera. Tampoco cometerán á los escribanos la recepcion de la declaracion de tasacion, haciéndolo por sí mismos dichos jueces.

Cuarta. Siendo el interés que se versa en los indicados expedientes el de la causa pública, no esperaran para proceder á lo que previene dicho artículo 22, á que haya declaracion ó acusacion de parte ó de otra persona, sino que procederán de oficio cuando haya datos para ello, y resultando méritos serán activos y eficaces, para que el pronto y ejemplar castigo produzca los saludables efectos que la ley quiere.

Quinta. Darán la publicidad posible á las subastas, evitando todo monopolio; adoptaran todas las seguridades convenientes, para que los edictos se fijen de hecho donde corresponda y que permanezcan en los sitios públicos todo el tiempo que señala la instruccion, haciendo sobre ello las prevenciones consiguientes á los Alcaldes Reales, encargados en los pueblos que deban publicarse.

Sesta. Toda falta en dicho punto la corregirán severamente y segun las circunstancias.

Séptima. Perseguirán todo complot, asociacion ó pacto dirigido á monopolizar las ventas, desacreditarlas, impedir las ó que en otra manera tiendan á inutilizar las disposiciones del Gobierno á bajar los valores de las fincas, ejecutándolo con arreglo á las leyes que penan estos delitos desplegando todo celo y energia.

Los jueces encargados de dichos expedientes

se ocuparán de ellos con particular atención, pudiendo pasar á sus compañeros donde haya mas de uno, las causas y negocios de su juzgado que ecsijan urgencia, y de que no puedan ocuparse.

Esta Real Audiencia queda muy á la mira de las operaciones de dichos Jueces, y no disimulará falta alguna de que tenga, ó se le dé conocimiento.

Lo que participo á V. de orden de la misma, para que disponga se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los fines indicados, dándose aviso de quedar ejecutado con remesa de un ejemplar impreso.»

La que traslado á W. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 6 de Junio de 1836.—José García Tejero.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta Provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto del año pasado, y del primero y segundo trimestre de éste, de la suscripción al boletín oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la redacción de dicho boletín en un corto término; en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamación al Sr. Gobernador civil, caso de no verificarlo. Almería 5 de Junio de 1836.—
El Redactor, *Manuel Santamaría.*

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

de Almería.

Circular.—*Núm.* 191.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 30 de Mayo último me dice de Real orden lo que copio.

«El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros me ha comunicado con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con el fin de que no haya embarazos en la ejecución del Real decreto de 24 del corriente y la Real convocatoria á Cortes que le acompaña, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, oído el Consejo de Ministros, que para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes se observen las reglas siguientes:

Primera. En las Provincias donde no estuviesen reunidas las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles las convocarán y reunirán inmediatamente.

Segunda. Las Diputaciones provinciales harán sin la menor demora el señalamiento de los distritos electorales y de los pueblos que han de ser cabezas de estos, sin atenerse precisamente á las divisiones de partidos administrativos ó judiciales, sino consultando á la facilidad de concurrir y conveniencia de los Electores; todo con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 24 de Mayo corriente.

Tercera. Las Diputaciones provinciales procederán asimismo sin la menor dilación á la formación de las listas electorales, segun previene el artículo 9.º del mismo Real decreto, las cuales listas habrán de estar concluidas y quedar espuestas al público en el dia 25 de Junio próximo.

Cuarta. Desde el dia últimamente mencionado hasta el 10 del inmediato Julio, habrán de continuar espuestas dichas listas, entablándose dentro del mismo término los recursos ó reclamaciones á que ellas dieren lugar, y fallando sobre estos recursos las Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que ha de observarse en todas estas operaciones lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del citado Real decreto de 24 del corriente.

Quinta. En el dia 13 de Julio próximo empezarán las elecciones en las cabezas de distrito, continuando hasta el 15 del mismo; y en el inmediato dia 16 se practicarán las operaciones que disponen los artículos 27, 28 y 29 del mismo Real decreto antes citado.

Sesta. En el dia 23 del mismo Julio se hará en las capitales de Provincia el escrutinio de votos dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Real decreto, como tambien las operaciones prescritas en los artículos 31, 32 y 33 del mismo.

Séptima. En el caso de no haber eleccion de todos ó de uno solo de los Diputados que caben en cada Provincia, por no haberse reunido mayoría absoluta, los Gobernadores civiles convocarán á nuevas elecciones, segun previene el artículo 34 del mismo Real decreto, dentro de un plazo que no podrá exceder del 31 del mismo Julio.

Octava. El cumplimiento de estas disposiciones queda encargado á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales bajo la mas estrecha responsabilidad.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 28 de Mayo de 1836.—A Don Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia para su debida publicación. Almería 6 de Junio de 1836.—Juan Baeza.

IMPRESA DEL GOBIERNO.